



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 084-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Mérida Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres.

Con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2021-1117-M de 19 de noviembre de 2021, al Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, dirigido a la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: “*Por medio del presente, me permito trasladar a usted la sumilla inserta en el Memorando Nro. CNE-DNRICOE-2021-1035-M, en el cual la Sra. Presidenta Mgs. Diana Atamaint, delega su participación para atender la invitación extendida al Consejo Nacional Electoral por la República de Honduras y participar en calidad de observadora internacional en las Elecciones Generales que se realizarán el día 28 de noviembre de 2021 (...)*”.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 83-PLE-CNE-2021**, de viernes 26 de noviembre de 2021; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Estadística, sobre el proceso de cancelación de organizaciones políticas.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutive de la sesión ordinaria **No. 83-PLE-CNE-2021**, de viernes 26 noviembre de 2021.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán

por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)*”;

Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)”;

- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”*;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por*

ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiéndose que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleaístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

- Que el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...);”
- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘*podrían ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares*’;
- Que mediante Informe Nro. 066-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Directora Nacional de Estadística, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Construye, Lista 25, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-33-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, resolvió: “*Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 066-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...);

Que en la Resolución PLE-CNE-33-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, constan los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos por el Movimiento Construye, lista 25, conforme al siguiente detalle:

4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Construye, Lista 25.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
MOVIMIENTO CONSTRUYE.	25	0,0000%	1,3138%

Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.

Toda vez que el incentivo fijado para las alianzas electorales es expreso en señalar que el mismo tiene que ver con el porcentaje y no con la asignación de la dignidad a todas las organizaciones políticas coaligadas; para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluyó:

- El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza.
- La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.

Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada Organización Política, en las Elecciones Generales del 2021.

CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
MOVIMIENTO CONSTRUYE	25	0,5000	1,0000	1,5000

Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.-

Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomó en cuenta:

- El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza.
- La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza.

El porcentaje se lo obtuvo de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.

Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 y el número total de cantones del país (221).

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS
MOVIMIENTO CONSTRUYE	25	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000%

Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.-

Para este cálculo se consideró:

- El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país.
- c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política **“es mayor o igual que 1”**.
- d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política, se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País.

En el siguiente cuadro especifica el número de cantones en el cual la organización política tiene al menos 1 concejal.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL
MOVIMIENTO CONSTRUYE	25	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000%

Que mediante razón de notificación sentada por Secretaria General, con fecha 3 de agosto de 2021, se pone en conocimiento de la Organización Política Movimiento Construye, Lista 25, la Resolución Nro. Resolución **PLE-CNE-33-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por dicha Organización Política, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3723-M de fecha 10 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio C25-SN-2021-090 de 10 de agosto del 2021, ingresado en la misma fecha, suscrito por el Secretario General del Movimiento Construye, Lista 25, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-33-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que Mediante memorando No. CNE-SG-2021-3898-M, de 19 de agosto de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas nacionales, requeridas por su autoridad”.

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021, se notificó al señor Raúl Iván González Vásquez, Secretario General y Representante Legal del Movimiento Construye, Lista 25, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000763-OF, de 2 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-33-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 2 de agosto del 2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Representante Legal del Movimiento Construye, lista 25, se desprende, que fue ingresado por Secretaría General, el 10 de agosto del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-5515-EXT.

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-10-2021** de 22 de octubre del 2021, resolvió: “**Artículo Único.** - APERTURAR al Movimiento Construye, lista 25, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Construye, lista 25; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Construye, lista 25, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5097-M de fecha 13 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el Oficio No. C25-SN-2021-114, de 12 de noviembre de 2021, suscrito electrónicamente por el Representante Legal del Movimiento Construye, lista 25, ingresado mediante correo institucional el 12 de noviembre de 2021, y su alcance remitido mediante Oficio No. C25-SN-2021-115, de 12 de noviembre de 2021 a través de los cuales da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-7-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-33-2-8-2021 y del artículo único de la Resolución PLE-CNE-7-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, verificándose que la Organización Política presentó sus respuestas, pruebas de descargo e hizo uso de su derecho de contradicción a los elementos técnicos y jurídicos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.
- Que En uso de su derecho de contradicción a la prueba notificada el Movimiento Construye, lista 25, manifiesta y solicita lo siguiente:
- “el Movimiento Construye fue inscrito mediante resolución No. PLE-CNE-1-3-10-2018-T, de 3 de octubre de 2018, en la que se le otorga el plazo de 90 días para que ratifique o actualice su directiva, y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, en su artículo 2 establecía que: “Podrán presentar candidatas y candidatos las organizaciones políticas que consten inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones (...)”, por los argumentos presentados, la organización política Construye no tuvo personería jurídica para participar de las “Elecciones Seccionales 2019”.*
- Que con el fin de analizar lo manifestado por la organización política, se solicitó copias certificadas de las Resoluciones PLE- CNE-1-3-10-2018-T, de 03 de octubre de 2018 y PLE-CNE-3-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, información que fue remitida mediante Memorando Nro. CNE-SG-4189-2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, y que se agrega al expediente para su respectivo análisis.
- Que De las resoluciones antes citadas se puede concluir que mediante Resolución PLE-CNE-1-3-10-2018-T, de 3 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió en su artículo 4, la inscripción del Movimiento Ruptura, Listas 25, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del

Consejo Nacional Electoral; y, de la Resolución PLE-CNE-3-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, se desprende que el Pleno de éste Órgano Electoral resolvió fijar la fecha límite para la presentación de candidaturas participación de las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019, en cuyo artículo 2 manifiesta lo siguiente: *“Podrán presentar candidatas y candidatos las organizaciones políticas que consten inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones (...)”*

- Que por su parte la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en su artículo 18 establecía que, *“Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral”*.
- Que lo expuesto, el Movimiento Ruptura, Lista 25, actualmente Movimiento Construye, seis meses antes del día de elecciones –esto es 24 de septiembre de 2018-, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo tanto, no se encontraba habilitado para presentar candidaturas para las “Elecciones Seccionales 2019”.
- Que el MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, con los argumentos aseverados no ha logrado desvirtuar los porcentajes notificados respecto al proceso electoral 2021, por lo que los mismos se ratifican.
- Que La organización política realizó los descargos e hizo uso de su derecho de contradicción dentro de los plazos señalados los mismos que desvirtúan y modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del procedimiento administrativo, puesto que no cumple con las dos elecciones consecutivas para realizar el análisis pertinente, por lo que, el MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que el Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: *“(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

Que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Ibídem, que expresamente dispone: "(...) *La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley*"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Que El Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar el debido proceso en todas sus etapas y la seguridad jurídica, consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad con el artículo 9 que establece que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se aplicará en el sentido más favorable, en tal virtud, se debe acoger el escrito de descargos de la organización política y no considerar las "Elecciones Seccionales 2019", por lo que resultaría inaplicable el artículo 327 numeral 3 de la Ley ibídem;

Que en el procedimiento administrativo efectuado por el Consejo Nacional Electoral garantizó el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de la organización política, contemplados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento de cancelación iniciado al Movimiento Construye, Listas 25, mediante Resolución No. **PLE-CNE-33-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, toda vez que, la organización política no se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo

327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- CONFIRMAR los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Construye, Listas 25, en las Elecciones Generales 2021; los mismos que deberán ser considerados conjuntamente en las próximas Elecciones Seccionales 2023, para determinar el cumplimiento de los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme al siguiente detalle:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.	CUMPLE/NO CUMPLE
CUATRO %	1,3138%	NO CUMPLE
TRES ASAMBLEÍSTAS	1,5000	NO CUMPLE

Artículo 3.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Construye, Listas 25, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del Movimiento Construye, Listas 25, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-27-11-2021



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes;*

presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...);

Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”;

Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de

organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: *“Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”*

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa No. 231-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, estableció: “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en

el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...)”;

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’*;
- Que mediante Informe Nro. 060-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 060-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M, de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 3 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000757-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3820-M, de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, resolvió: "**Artículo Único.**- APERTURAR al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5056-M, de fecha 11 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el Oficio No. PSE-DN-026-2021, suscrito por el Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, ingresado con fecha 11 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-22-

10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0496-M, de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1721-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: **“3. ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: *“(…) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: *“(…) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”*; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con la que se resolvió: "Artículo 1.- *Iniciar el procedimiento de cancelación del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 060-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*";

Así mismo, es menester garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, aperturó un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política.

De manera que, la Organización Política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el 11 de noviembre de 2021, presentó el Oficio No. PSE-DN-026-2021, de 27 de octubre de 2021, suscrito por el Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, ingresado con fecha 11 de noviembre de 2021, en el que manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Aplique el Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación nacional obtenida en las elecciones seccionales de 2019 y también a la elección general de 2021, en cuya parte precisa señala que "En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza". Esto puesto que, a la luz de esta norma, el Partido Socialista Ecuatoriano, sobrepasa el 4% de la votación nacional, establecido como condición para la no cancelación de una organización política (Artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia). 2. Aplique, para efectos del proceso de cancelación seguido injustamente contra el Partido

Socialista Ecuatoriano, los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que son claros en señalar cuáles deben ser los principios, derechos y garantías que el Consejo Nacional Electoral debe precautelar, en aras de la participación y la democracia. (...)”

Por lo que es pertinente el análisis de la aplicabilidad del Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación obtenida en las “Elecciones Seccionales de 2019” y las “Elecciones Generales de 2021”, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, consagra el principio de favorabilidad, es decir que, en el caso de que exista conflicto entre dos leyes de la misma materia, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, es decir, este principio de favorabilidad implica que, cuando una ley posterior más benigna trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla en su artículo 9, el principio de pro participación y favorabilidad, en el sentido de que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Adicionalmente, debemos resaltar que, existe el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en la sentencia No. 2344-19-EP/20, que en su numeral 22 manifiesta lo siguiente: “(...) La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Esta Corte ha resaltado que “según este principio, cuando una nueva ley penal contiene provisiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia⁴” (...)

Por lo que, la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole constitucional, que más favorezca al sujeto político, y que debe ser aplicado por los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República a fin de garantizar en su integralidad el debido proceso.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

A partir de la reforma del 3 de febrero de 2020, a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se incluyó el artículo 202, los incentivos a las alianzas electorales, que en su parte pertinente expresa:

"(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. (...)".

En concordancia con la norma que precede, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló los incentivos para las alianzas electorales, instrumentando en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, que en su artículo 3.1, determina: *"Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza".*

Por las consideraciones expuestas, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de partición corresponde normativamente la aplicación del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para el cálculo de los porcentajes y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral garantiza del derecho de participación incorpora dentro del expediente, el Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0496-M, de fecha 18 de noviembre del 2021, de la Dirección Nacional de Estadística, con el que remite los cálculos de los porcentajes, con relación al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente refleja:

- **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.**

En las siguientes tablas se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

CUADRO Nro. 1

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.248.662,0000	254.480,0000	1.503.142,0000	4,1357%

Nota: Para el cálculo del porcentaje de votos de alianza, se consideró el Art. 202 del "CD"

CUADRO Nro. 2

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN SECCIONALES 2019	DE ELECCIONES GENERALES 2021	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	4,1357%		2,3627%

Que con informe No. 192-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** El Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones políticas los porcentajes y dignidades de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; respecto de la primera elección se debe puntualizar que los cálculos se realizaron en base a las disposiciones vigentes a la fecha de notificación. La Asamblea Nacional aprobó las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 03 de febrero del 2020, en las que se incorpora en el artículo 202 de dicha normativa, disposiciones particulares referentes al reconocimiento del derecho del fondo partidario permanente y la cancelación de las organizaciones políticas. Diferenciando uno del otro, por lo siguiente: Para la distribución del Fondo Partidario Permanente, se dividirá los porcentajes conforme lo establecido en el acuerdo de alianza; mientras que, en los demás casos esto es la cancelación de organizaciones políticas, para incentivar las alianzas, el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje de votos a todos los integrantes de la alianza. El principio de favorabilidad obliga a la administración pública a aplicar la norma que más beneficie a los sujetos políticos, en este sentido, la reforma al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al momento de realizar el cálculo de los porcentajes de una organización política, considerar como suyo la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza electoral de la cual es parte. En este sentido, la organización política realizó los descargos y pruebas correspondientes dentro de los plazos señalados, los mismos que desvirtúan y modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del procedimiento administrativo, por lo que, se desprende que el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ARCHIVAR** el procedimiento de cancelación iniciado al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, mediante Resolución No. PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, toda vez que, con el análisis realizado no se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DAR A CONOCER** los porcentajes y dignidades alcanzados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la organización política en las Elecciones Generales 2021 deberán ser consideradas conjuntamente en las próximas Elecciones Seccionales 2023, para determinar el cumplimiento de los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento de cancelación iniciado al **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, mediante Resolución No. PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, toda vez que, con el análisis realizado no se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DAR A CONOCER los porcentajes y dignidades alcanzados por el **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la organización política en las Elecciones Generales 2021 deberán ser consideradas conjuntamente en las próximas Elecciones Seccionales 2023, para determinar el cumplimiento de los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	2,3627%

Artículo 3.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”*;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”*;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas*

pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)*”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cálculo de al menos 3 representantes a la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;

Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)**”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

4. *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en

el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...)”;

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’*;
- Que mediante Informe Nro. 067-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 067-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000764-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorandos Nro. CNE-SG-2021-3628-M y Nro. CNE-SG-2021-3823-M, Secretaría General remitió los oficios sin número y sin fecha, suscritos por el Presidente del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, ingresados con fechas 03 y 13 de agosto de 2021 respectivamente, a través de los cuales dan respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, resolvió: "**Artículo Único.**- APERTURAR al Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Nacional Podemos, Lista 33; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5075-M de fecha 12 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y fecha, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, ingresado con fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-22-10-

2021 de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0494-M de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1722-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: **3. ANÁLISIS:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: *“(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: *“(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”*; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, con la que se resolvió: “Artículo 1.- *Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 067-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*”;

Así mismo, es menester garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, aperturó un período de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado.

De manera que, la Organización Política MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, el 12 de noviembre de 2021, presentó el Oficio sin número y fecha, suscrito por el Representante Legal del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, ingresado con fecha 12 de noviembre de 2021, en el que manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) En el marco de las consideraciones antes realizadas, solicito a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral que el cálculo de los votos y porcentajes establecidos en el número 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se lo realice aplicando los incentivos a las alianzas electores conforme lo establece el artículo 202 del Código de la Democracia y en letra d) del artículo 3.1 agregado a continuación del artículo del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales (...)”.

Por lo que es pertinente el análisis de la aplicabilidad del Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación obtenida en las “Elecciones Seccionales de 2019” y las “Elecciones Generales de 2021”, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, consagra el principio de favorabilidad, es decir que, en el caso de que exista conflicto entre dos leyes de la misma materia y contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, es decir, este principio de favorabilidad implica que, cuando una ley posterior más benigna trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla en su artículo 9, el principio de pro participación y favorabilidad, en el sentido de que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Adicionalmente, debemos resaltar que, existe el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en la sentencia No. 2344-19-EP/20, que en su numeral 22 manifiesta lo siguiente: “(...) *La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Esta Corte ha resaltado que “según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia” (...)*”

Por lo que, la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole constitucional, que más favorezca al sujeto político, y que debe ser aplicado por los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República a fin de garantizar en su integralidad el debido proceso.

A partir de la reforma del 03 de febrero de 2020, a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se incluyó el artículo 202, los incentivos a las alianzas electorales, que en su parte pertinente expresa:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“(…) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (…)”.

En concordancia con la norma que precede, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló los incentivos para las alianzas electorales, instrumentando en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, que en su artículo 3.1, determina: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”.*

Por las consideraciones expuestas, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de partición corresponde normativamente la aplicación del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para el cálculo de los porcentajes y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral garantista del derecho de participación incorpora dentro del expediente, el Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0494-M, de fecha 18 de noviembre del 2021, de la Dirección Nacional de Estadística, con el que remite los cálculos de los porcentajes, con relación al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente refleja:

- **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional**

En las siguientes tablas se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33.

CUADRO Nro. 1

2019

VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
939.189,0000	684.384,0000	1.623.573,0000	4,4671%

Nota: Para el cálculo del porcentaje de votos de alianza, se consideró el Art. 202 del "CD"

CUADRO Nro. 2

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	% DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	% DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	33	4,4671%	0,5618%

Que con informe No. 195-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** El Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones políticas los porcentajes y dignidades de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; respecto de la primera elección se debe puntualizar que los cálculos se realizaron en base a las disposiciones vigentes a la fecha de notificación. La Asamblea Nacional aprobó las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 03 de febrero del 2020, en las que se incorpora en el artículo 202 de dicha normativa, disposiciones particulares referentes al reconocimiento del derecho del fondo partidario permanente y la cancelación de las organizaciones políticas. Diferenciando uno del otro, por lo siguiente: Para la distribución del Fondo Partidario Permanente, se dividirá los porcentajes conforme lo establecido en el acuerdo de alianza; mientras que, en los demás casos esto es la cancelación de organizaciones políticas, para incentivar las alianzas, el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje de votos a todos los integrantes de la alianza. El principio de favorabilidad obliga a la administración pública a aplicar la norma que más beneficie a los sujetos políticos, en este sentido, la reforma al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al momento de realizar el cálculo de los porcentajes de una organización política, considerar como suyo la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza electoral de la cual es parte. En este sentido, la organización política realizó



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los descargos y pruebas correspondientes dentro de los plazos señalados, los mismos que desvirtúan y modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el inicio del procedimiento administrativo, por lo que, se desprende que el Movimiento Nacional Podemos, lista 33, cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como se demuestra en tabla resumen de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos por el movimiento en referencia en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.		CUMPLE/NO CUMPLE
CUATRO %	2019	2021	SI CUMPLE
	4,4671%	0,5618%	
TRES ASAMBLEÍSTAS	0,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	4,9457%		NO CUMPLE
% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	7,6923%		NO CUMPLE

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ARCHIVAR** el procedimiento de cancelación iniciado al Movimiento Nacional Podemos, lista 33, mediante Resolución No. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, toda vez que, con el análisis realizado no se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DAR A CONOCER** los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Nacional Podemos, lista 33; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la organización política en las Elecciones Generales 2021 deberán ser consideradas conjuntamente en las próximas Elecciones Seccionales 2023 para determinar el cumplimiento de los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento de cancelación iniciado al **Movimiento Nacional Podemos, lista 33**, mediante Resolución No. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, toda vez que, con el análisis realizado no se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DAR A CONOCER los porcentajes y dignidades alcanzados por el **Movimiento Nacional Podemos, lista 33**; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la organización política en las Elecciones Generales 2021 deberán ser consideradas conjuntamente en las próximas Elecciones Seccionales 2023, para determinar el cumplimiento de los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo al siguiente detalle:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.
CUATRO %	2021
	0,5618%
TRES ASAMBLEÍSTAS	0,0000
OCHO % ALCALDÍAS	4,9457%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	7,6923%
-----------------------------------------------------------------------------------------------	---------

Artículo 3.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Nacional Podemos, lista 33**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Nacional Podemos, lista 33**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales,*

deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se

extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”;*
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías

alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

4. *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

5. *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.*

❖ *Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.*

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma(...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...);

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

locales, así mismo estableció que *'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares'*;

- Que mediante Informe Nro. 056-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Partido Fuerza EC., Lista 10, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del PARTIDO FUERZA EC., LISTA 10, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al PARTIDO FUERZA EC., LISTA 10, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 056-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1756-M de 6 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General la razón de notificación de la organización política de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 3 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-00753-OF de 2 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-23-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Partido Fuerza EC., Lista 10, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4190-M de 7 de septiembre de 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral,

remite la certificación relativa a que la organización política, partido Fuerza Ec., Lista 10, no presentó descargos a los elementos técnicos y jurídicos constantes en el informe No. 056-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021 y Resolución Nro. PLE-CNE-23-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Partido Fuerza Ec., lista 10 y puso en conocimiento de la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos conforme al siguiente detalle:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional**

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Partido Fuerza EC., Lista 10.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
<i>PARTIDO FUERZA EC.</i>	<i>10</i>	<i>1,9528%</i>	<i>0,4081%</i>

- **Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.**

Toda vez que el incentivo fijado para las alianzas electorales es expreso en señalar que el mismo tiene que ver con el porcentaje y no con la asignación de la dignidad a todas las organizaciones políticas coaligadas; para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluyó:

- a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza.
- b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.

Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada Organización Política, en las Elecciones Generales del 2021.

CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
<i>PARTIDO FUERZA EC.</i>	<i>10</i>	<i>0,0000</i>	<i>0,0000</i>	<i>0,0000</i>

- **Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.-**

Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomó en cuenta:

- a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza.

b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza.

El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.

Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 y el número total de cantones del país (221).

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS
PARTIDO FUERZA EC.	10	2,5000	0,0000	2,5000	1,1312%

• **Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.-**

Para este cálculo se consideró:

a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país.

b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país.

c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política **"es mayor o igual que 1"**.

d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política, se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País.

En el siguiente cuadro especifica el número de cantones en el cual la organización política tiene al menos 1 concejal.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJAL ES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL
PARTIDO FUERZA EC.	10	4,0000	10,0000	14,0000	11,0000	4,9774%

3.1. Temporalidad para presentar descargos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-4235-M, de 09 de septiembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral manifiesta lo siguiente:

"(...) En virtud de lo cual, adjunto al presente sírvase encontrar la razón de notificación requerida".

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021 se notificó el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, de 02 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Decurrido el plazo que tenía la organización política de conformidad con la Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021, el Partido Fuerza Ec. , Lista 10, de acuerdo a la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, constante en el Memorando Nro. CNE-SG-2021-4190-M, de 07 de septiembre del 2021, no presentó descargos a los elementos técnicos y jurídicos contenidos en el Informe Nro. 056-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, por lo que no hizo del derecho legítimo de su defensa en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 2 de la Resolución citada";

Que con informe No. 200-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis técnico-jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, mediante resolución **PLE-CNE-23-2-8-2021** de 2 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Partido Fuerza EC., Lista 10; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 056-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio del 2021. En este sentido, en virtud que la organización política no ejerció su derecho a la legítima defensa, conforme lo dispone la norma supra referida, y la Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021, se concluye que la organización política PARTIDO FUERZA EC., LISTA 10, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia; y, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO FUERZA EC., Lista 10**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al Partido Fuerza EC., Lista 10, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del PARTIDO FUERZA EC., Lista 10, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Partido Fuerza EC., Lista 10, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **PARTIDO FUERZA EC., Lista 10**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al Partido Fuerza EC., Lista 10, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **PARTIDO FUERZA EC., Lista 10**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Partido Fuerza EC., Lista 10, para que surtan los efectos legales correspondientes

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **PARTIDO FUERZA EC., Lista 10**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)*”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización*

política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)*”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas*”;

- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

4. *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

5. *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.*

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma(...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...);

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares'*;
- Que mediante Informe Nro. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000749-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso

en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3822-M, de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, resolvió: "**Artículo Único.** - APERTURAR al Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5077-M, de fecha 12 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el Oficio sin número y fecha, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, ingresado con fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0494-M, de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNTPP-2021-1723-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley Ibidem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 y puso en conocimiento de la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos.

Con el fin de garantizar el debido proceso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, de 22

de octubre del 2021, dentro el procedimiento aperturó un periodo de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa.

3.1. TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-3898-M, de 19 de agosto de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas nacionales, requeridas por su autoridad”.

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021, se notificó al señor Julio César Loaiza, Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000749-OF, de 02 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 2 de agosto del 2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se desprende que, fue ingresado por Secretaría General, el 13 de agosto del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-5622-EXT.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-5165-M, de 18 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación, en las cuales consta la fecha de entrega a las organizaciones políticas (...)”.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el 28 de octubre del 2021, se notificó al señor Julio César Loaiza, Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001149-OF, que anexa la Resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, y el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001176-OF, con el que adjunta los memorandos CNE-DNOP-2021-2504-M y CNE-DNE-2021-0466-M, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De la fe de recepción que consta en el escrito presentado por el Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se desprende que, fue ingresado por Secretaria General, el 12 de noviembre del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-7964-EXT.

En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021 y del artículo único de la Resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, verificándose que la Organización Política presentó sus respuestas, pruebas de descargo e hizo uso de su derecho de contradicción a los elementos técnicos y jurídicos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

3.2. DE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a las pruebas a las que hace referencia, el peticionario en su escrito de descargo, nos permitimos indicar que, no se puede pretender tomar en calidad de prueba, el voto motivado de la Consejera Mérida Elena Nájera Moreira, en razón de que, es una argumentación personal realizada por la Consejera, en la sesión del Pleno de 02 de agosto de 2021, además se debe tomar en cuenta, que la Resolución No. PLE-CNE-19-2-8-2021, es el resultado del análisis argumentativo y votación de la mayoría de los miembros del órgano colegiado del Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Resoluciones del cuerpo colegiado del Órgano Electoral, son adoptadas con el voto de tres de sus integrantes; esto es la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral, como en efecto se emitió el acto administrativo a través de la Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021.

En lo relacionado a la enunciación de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 52:1973, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización sobre las Reglas para Redondear Números, se debe tomar en cuenta que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la sección segunda del ámbito de aplicación, específicamente el numeral 9 del artículo 4, determina que, dicho cuerpo legal, se encargará de desarrollar las normas constitucionales relativas a la regulación de las Organizaciones Políticas y su relación con la Función Electoral, siendo así que, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la norma *ibidem* para la cancelación de las organizaciones políticas, además que es función exclusiva del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia.

Sobre el informe detallado de las dignidades alcanzadas en las elecciones 2019 y 2021 del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 y de sus escaños alcanzados, solicitado a este órgano electoral, nos permitimos informar que a través de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y cada una de las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, en su momento notificaron a todas las organizaciones políticas intervinientes en los procesos electorales, con las respectivas resoluciones de inscripción de candidaturas de las diferentes dignidades, así como, con la resolución de resultados numéricos y de adjudicación de escaños.

De la solicitud del informe sobre el Fondo Partidario Permanente para el periodo de elecciones 2019 y 2021 del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el cual indica sea considerado como prueba documental, no puede ser atendido por este Órgano Electoral, en virtud que, el procedimiento que actualmente es llevando a cabo, se refiere a la cancelación de organizaciones políticas y no tiene relación con la prueba solicitada, por lo que debe ser desechada al ser inútil, impertinente e inconducente.

De acuerdo a lo mencionado, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".

En relación a la solicitud de peritaje de un técnico en matemáticas y/o estadística, aquella solicitud, no puede ser admitida en virtud de la pertinencia, pues a esta administración pública le es imposible determinar la experticia de un perito ajeno a la institución.

En este sentido corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Finalmente, es necesario que los informes relacionados a los porcentajes y dignidades alcanzados por las Organizaciones Políticas Nacionales, sean tomados como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, son documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Revisado los escritos presentados por el señor Julio César Loaiza Romero, en calidad de representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

- *Inconsistencias numéricas entre la información que se remite para el análisis de Fondo Partidario Permanente con los de cancelación del movimiento.*

La Asamblea Nacional aprobó las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 03 de febrero del 2020, en las que se incorpora en el artículo 202 de dicha normativa, disposiciones particulares referentes al reconocimiento del derecho del fondo partidario permanente y la cancelación de las organizaciones políticas. Diferenciando uno del otro, por lo siguiente: Para la distribución del Fondo Partidario Permanente, se dividirá los porcentajes conforme lo establecido en el acuerdo de alianza; mientras que, en los demás casos esto es la cancelación de organizaciones políticas, para incentivar las alianzas, el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje de votos a todos los integrantes de la alianza.

- *Respecto de la aplicabilidad de los incentivos establecidos en el Artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para la cancelación de las organizaciones políticas.*

De lo manifestado por la organización política, es pertinente el análisis de la aplicabilidad del Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación obtenida en las “Elecciones Seccionales de 2019” y las “Elecciones Generales de 2021”, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, consagra el principio de favorabilidad, es decir que, en el caso de que exista conflicto entre dos leyes de la misma materia, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, es decir, este principio de favorabilidad implica que, cuando una ley posterior más benigna trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla en su artículo 9, el principio de pro participación y favorabilidad, en el sentido de que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más

favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Adicionalmente, debemos resaltar que, existe el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en la sentencia No. 2344-19-EP/20, que en su numeral 22 manifiesta lo siguiente: "(...) La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Esta Corte ha resaltado que "según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia" (...)"

Por lo que, la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole constitucional, que más favorezca al sujetico político, y que debe ser aplicado por los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República a fin de garantizar en su integralidad el debido proceso.

A partir de la reforma del 3 de febrero de 2020, a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se incluyó el artículo 202, los incentivos a las alianzas electorales, que en su parte pertinente expresa:

"(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. (...)"

En concordancia con la norma que precede, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló los incentivos para las alianzas electorales, instrumentando en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, que en su artículo 3.1, determina: "Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza".

Por las consideraciones expuestas, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de participación corresponde normativamente la aplicación del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas, para el cálculo de los porcentajes y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral garantista del derecho de participación incorpora dentro del expediente, el Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M, de fecha 18 de noviembre del 2021, de la Dirección Nacional de Estadística, con el que remite los cálculos de los porcentajes, con relación al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente refleja:

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
937.385,0000	272.253,0000	1.209.638,0000	3.3282%

- Respecto al cálculo del porcentaje de cantones de cada organización política, y no se determina de manera clara y precisa en cuantos cantones participó el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y que por tal razón se carece de objetividad técnica y matemática, señalando además que solo se especifica la existencia de cantones, pero jamás se estableció los candidatos con los que participó la organización política; y, que existe un error de cálculo porcentual, porque se hace uso del total nacional de la población electoral frente al número de candidatos habilitados a la contienda electoral.

En las Elecciones Seccionales 2019 en el Ecuador se eligieron 1.307 concejales, de los cuales 864 son concejales urbanos; y, 443 son concejales rurales, quienes desempeñaran sus funciones en 221 cantones del país.

Al respecto, el artículo 327 numeral 3 de la normativa ut supra, determina que, se cancelará la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los partidos y movimientos de ámbito de acción nacional, que no obtengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país, es así que, el legislador para la aplicación de dicho umbral establece por una parte que la organización política, sea de forma individual o en alianza, **alcance una unidad de concejal** y por otra parte que esta representación corresponda al diez por ciento (10%) de los 221 cantones que existen a nivel nacional.

Este mandato legal significa que las organizaciones políticas que aspiran a través de este requisito mantener su personería jurídica, no pueden pretender que sean considerados cuando no se ha alcanzado

la referida unidad, ni tampoco porcentajes inferiores al umbral del 10% a nivel nacional; peor aún que sólo sean consideradas únicamente las jurisdicciones en las que participe la organización política, en razón que la norma es clara y no dispone aquello; por lo que, existe un evidente error de interpretación de la norma por parte del representante legal de la organización política.

Respecto de la posibilidad de que las organizaciones políticas puedan de forma optativa participar o no de un proceso electoral ha sido tratado por el legislador en el Código de la Democracia, estableciendo en el artículo 312, el imperativo de que, entre las obligaciones de las organizaciones políticas está la de seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos, es así que el Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Sentencia dentro de la Causa 229-2014-TCE de 25 de agosto del 2014, sienta un precedente jurisprudencial, al analizar la obligación de la participación del Movimiento Ruptura, lista 25, en el sentido que: "(...)El Pacto de San José de Costa Rica, reconoce la facultad de reglamentar y restringir el derecho de asociación con fines políticos; por lo que, resulta por decir lo menos lógico, que la normativa especializada en materia electoral, reconozca y mantenga la personalidad jurídica de las organizaciones políticas a través de requisitos mínimos de representatividad, exigencia que guarda relación con el número de afiliados o adherentes para que una organización política pueda obtener su reconocimiento, caso contrario se transformarían en estructuras de contenido vacío e incapaces de cumplir con la función que le es propia, toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de sus derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala "Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. **Seleccionar v nominar candidatos para puestos electivos.** (El énfasis no corresponde al texto original)(...)", por lo tanto, constituye una obligación sine qua non, la participación de las organizaciones políticas en procesos electorales, que no deja a cargo por parte de la organización política la discrecionalidad de cumplir o no la norma.

En virtud de lo expuesto, se debe manifestar que, el análisis que realiza el Consejo Nacional Electoral, lo efectúa, atendiendo cada una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las condiciones establecidas en la normativa constitucional e infra constitucional, así como la jurisprudencia electoral, la cual permite determinar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

- Por otra parte, el peticionario se refiere a que se ha hecho uso de una norma jurídica que no responde al tiempo del ejercicio político de participación electoral, porque la ley, desde el momento de vigencia en el registro oficial rige para lo venidero y no es retroactiva.

La Constitución de la República de Ecuador determina en el artículo 108 que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

En este sentido, en la primera disposición transitoria de la Norma Constitucional, establece el mandato de normar, en el plazo máximo de 120 días, todo lo relativo al Sistema Electoral y al Sistema de Organizaciones Políticas; por lo que, correspondió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, creada por la Asamblea Nacional Constituyente, promulgar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia dado y suscrito a los nueve días de mes de abril del 2009, instrumentó, a la cancelación como una figura jurídica, a través de la cual, las organizaciones políticas dejaban de constar en el Registro Nacional Permanente, en razón que perdían su personería jurídica y consecuentemente dejaban de gozar de sus derechos, obligaciones y prerrogativas incoadas en la Constitución y en la Ley.

La administración electoral debe observar en sus actuaciones el principio de legalidad con el objeto de delimitar sus competencias y atribuciones a través de la observancia de la normativa legal existente. Respeto al principio de legalidad los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en el Curso de Derecho Administrativo I, página 477 y 478 sostienen: “(...) Por lo que a nuestra materia interesa, lo sustancial del mecanismo que permanece no es que la Ley sea general o singular, sino que toda acción singular del poder esté justificada en una Ley Previa. Esta exigencia parte de dos

claras justificaciones. Una más general y de base, la idea que la legitimidad del poder procede de la voluntad comunitaria, cuya expresión típica, como ya hemos estudiado, es la Ley; ya no se admite poderes personales como tales por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad; todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley. Sólo en “nombre de la Ley” puede imponerse obediencia”.

De la doctrina citada se debe entender que para poder hablar del principio de legalidad es necesario contar con una ley previa, en el caso que nos ocupa, la figura de la cancelación consta en el ordenamiento jurídico electoral desde la promulgación de la Constitución de República del Ecuador del 2008 y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia desde el 2009; por lo tanto, se demuestra la existencia previa de la figura de la cancelación en la legislación electoral ecuatoriana.

La segunda idea que presenta la referida doctrina es la exigencia de que toda actuación singular del poder tenga que estar cubierta por una Ley previa es el principio técnico de la división de las funciones: los entes administrativos, entendiendo a la administración pública y a la administración electoral, tienen la misión de ejecutar la Ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; mientras al Legislativo tiene la preeminencia en el desarrollo normativo, en ese sentido, conviene mencionar que dentro de la última reforma al Código de la Democracia de 03 de febrero del 2020, ratifica la figura de la cancelación y precisa el alcance de la norma más no, reforma la esencia de la misma; toda vez que en su momento se pretendió distorsionar su aplicabilidad.

Esto teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Electoral, sentó líneas jurisprudenciales respecto de la aplicación de la figura de la cancelación a los movimientos políticos nacionales, es importante decir que, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, que señala: “Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma”.

Es menester señalar que, el inciso tercero del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez aprobadas y registradas cada una de las organizaciones políticas y posterior a la proclamación de resultados electorales, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley, procederá de oficio a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327, según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos. Es así que, para la aplicación de dicha disposición, la propia normativa nos establece el mandato de retraernos a las elecciones anteriores, distintas y consecutivas en la que se observa la participación política con los resultados y porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas, a efectos de analizar el cumplimiento integral de los requisitos de permanencia de las organizaciones políticas, aclarando que aquello, no implica la irretroactividad de la aplicación de la norma anterior a la reforma.

Además, se debe mencionar que, dentro de las reformas incluidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no han sido modificados los parámetros de cancelación de las organizaciones políticas determinados en el numeral 3 del artículo 327, por el contrario, en aquellas disposiciones se mantiene la esencia y la regulación que opera para los casos de cancelación de organizaciones políticas, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, reiterando incluso que, se debe reunir las condiciones de distinción y consecutividad de las elecciones pluripersonales analizadas; y, las líneas jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Contencioso Electoral, relativas a la cancelación de las organizaciones políticas”;

Que con informe No. 190-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia con el artículo 76 de la Constitución de la República; a través de la Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021, inició el

procedimiento de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio del 2021. En el mismo sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, garantizó el debido proceso, aperturando un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa. En este sentido, la organización política realizó los descargos e hizo uso de su derecho de contradicción dentro de los plazos señalados, los mismos no desvirtúan, ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados dentro del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo que, se desprende que el MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 4, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se demuestra en tabla resumen de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos por el movimiento en referencia en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.		CUMPLE/NO CUMPLE
CUATRO %	2019 3,3282%	2021 2,2155%	NO CUMPLE
TRES ASAMBLEÍSTAS	2,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	2,0060%		NO CUMPLE
% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	5,4299%		NO CUMPLE

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, y al haberse desvirtuado las alegaciones manifestadas por el Representante Legal de la organización política en uso de su derecho a la legítima defensa, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inscripción de la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y

condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)*”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las disposiciones reformativas serán

aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)*”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

30-6-2017, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

4. *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

5. *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.*

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en